

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO,

RECURSO DE REVISIÓN: RR/078-14/CYDV.
REGISTRO INFOMEXQROO: PF00002214

COMISIONADA PONENTE: M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA.

RECURRENTE: MIRIAM ADRIANA DOMÍNGUEZ
CORONA.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por Miriam Adriana Domínguez Corona, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diecisiete de julio del dos mil catorce, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, solicitud de información la cual fue identificada con el número de folio 00153014, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"1. ¿Cuántos asesores ha contratado el gobierno del estado desde el inicio de la actual gestión?

-Especificar en listado nombre, especialidad y área asignada.

2. ¿Qué salario recibe cada asesor?

-Especificar en listado nombre, tipo de pago (por honorarios homologados o nómina), bruto y neto

3. ¿Cuántos asesores están laborando de forma directa para el gobernador?

-Especificar en listado nombre, área de trabajo y labores principales.

4. ¿Los asesores han elaborado estudios para el gobernador o para la administración en turno?

-Especificar en listado nombre del asesor, tipo de estudio, área de estudio, costo del estudio y si está disponible versión pública digital o física.

(SIC).

II.- En fecha dieciocho de agosto del dos mil catorce, mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1073/VIII/2014, de misma fecha, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...MIRIAM ADRIANA DOMÍNGUEZ CORONA:
PRESENTE.

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y

en atención a su solicitud identificada con el **folio 00153014**, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día diecisiete de julio del presente año, para requerir: "**1. ¿Cuántos asesores ha contratado el gobierno del estado desde el inicio de la actual gestión? 2. ¿Qué salario recibe cada asesor? 3. ¿Cuántos asesores están laborando de forma directa para el gobernador? 4. ¿Los asesores han elaborado estudios para el gobernador o para la administración en turno?**" (sic), me permito hacer de su conocimiento que de una búsqueda exhaustiva, la Oficialía Mayor (OM), dio respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detalla:

Me permito comunicarle, en apego a lo señalado por la unidad administrativa competente, lo siguiente:

¿Cuántos asesores ha contratado el gobierno del estado desde el inicio de la actual gestión?
En la actual administración se contrató a los siguientes:

OFICIALÍA MAYOR		
AGUILAR PADILLA EDGAR	ASESOR	300
FAJARDO RUIZ RIGOBERTO	ASESOR	300
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA		
ORTEGA MARTELL EDUARDO	ASESOR	300
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO		
MEDINA FLORES JAIME	ASESOR PESQUERO	500
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL E INDÍGENA		
MARRUFO GOROCICA OSCAR	ASESDOR	300
SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE		
SALAZAR CÁMARA ROBERTO JOSÉ	ASESOR	300
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA		
HERNÁNDEZ PATRÓN MAURICIO	ASESOR	300
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN		
IRIGOYEN GALBARINO MARÍA NOEL	ASESORA	
RODRÍGUEZ DE LA GALA ANGULO ALEJANDRO	ASESOR	300
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE		
ORTÍZ BORGES IRMA GUADALUPE	ASESOR	300
ALFARO HERNÁNDEZ MIGUEL ALEJANDRO	ASESOR	300
PALMA GAYTAN RUSSEL ANTONIO	ASESOR	500
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA		
GONZALEZ LÓPEZ MIGUEL JESÚS	ASESOR	300
CORONA GARCÍA DIANA	ASESORA	300
LÓPEZ URBINA ALFREDO	ASESOR JURÍDICO	500
CÓRDOVA MARTÍNEZ URIEL	ASESOR JURÍDICO	600
FUENTES JIMÉNEZ JAVIER	ASESOR JURÍDICO	600
AYALA PÉREZ NEGRÓN BERTHA ARTEMIZA	ASESORA JURÍDICA	700
SECRETARÍA DE TURISMO		
LOPEZ MORALES RENE ALEJANDRO	ASESOR	300

¿Qué salario recibe cada asesor?

El salario es conforme al tabulador autorizado de acuerdo al nivel asignado, el cual puede ser consultado en:

http://transparencia.qroo.gob.mx/SIWQROO/Transparencia/Documentos/4_21392_4.pdf

3. ¿Cuántos asesores están laborando de forma directa para el gobernador?

Actualmente ninguno toda vez que la Coordinación de Asesores se extinguió conforme al acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 19 de agosto de 2013.

4. ¿Los asesores han elaborado estudios para el gobernador o para la administración en turno?

Se desconoce, por no estar en nuestro ámbito de competencia.

En mérito de lo anterior, se pone a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, tal y como fuera proporcionada por las instancias antes mencionadas, acorde a lo previsto por los artículos 8 y 54 de la Ley de la materia, que al respecto disponen:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Artículo 54.- Los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren: o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

...

*En el caso de que la información solicitada por el particular ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos, **disponibles en internet**, o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito, la fuente, **el lugar y la forma en que puede consultar**, reproducir o adquirir dicha información.*

Asimismo, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad, para lo cual ponemos a su disposición el sistema electrónico a través del cual ingresó su solicitud o nuestra oficina ubicada en Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro, entre Armada de México y 7 de Enero, Colonia Campestre, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34452, así como a través del correo electrónico transparencia@gestionpublica.qroo.gob.mx en horario de oficina y en términos de Ley.

Sin otro particular, esperando haberle servido satisfactoriamente, le envío un cordial saludo. ..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día veintiocho de agosto del dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la ciudadana Miriam Adriana Domínguez Corona interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...Ante esta instancia presento un recurso de revisión, debido a que mi solicitud de información con el folio 00153014, interpuesta el día 17 de Julio, no fue respondida satisfactoriamente.

En la petición presentada por este particular, deseaba conocer:

"1. ¿Cuántos asesores ha contratado el gobierno del estado desde el inicio de la actual gestión?

-Especificar en listado nombre, especialidad y área asignada.

2. ¿Qué salario recibe cada asesor?

-Especificar en listado nombre, tipo de pago (por honorarios homologados o nómina), bruto y neto

3. ¿Cuántos asesores están laborando de forma directa para el gobernador?

-Especificar en listado nombre, área de trabajo y labores principales.

4. ¿Los asesores han elaborado estudios para el gobernador o para la administración en turno?

-Especificar en listado nombre del asesor, tipo de estudio, área de estudio, costo del estudio y si está disponible versión pública digital o física.

Sin embargo, recibí como respuesta un archivo adjunto en el que se expone el nombre y número de empleados, un enlace con los diferentes salarios que reciben, así como la mención de un acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha del 19 de 2013, en el cual se informa que la Coordinación de Asesores desapareció.

Esta información no corresponde a todos los datos que especifiqué. Falta conocer la especialidad y el área asignada, el tipo de pago (por honorarios, honorarios homologados o nómina, bruto y neto; tampoco se hace mención sobre las principales funciones que los asesores tienen. Tampoco enviaron copia o enlace sobre el acuerdo en que la Coordinación de Asesores se da por extinta.

Así mismo, no se hace referencia alguna sobre los estudios que los asesores han realizado, en la respuesta expresa: "se desconoce, por no estar en nuestro ámbito de competencia", pero tampoco señalan a que entidad tengo que canalizar la solicitud de información de esa pregunta en particular.

La información proporcionada por esta dependencia no es clara ni precisa, por ello reitero mi solicitud con la exigencia de que se le dé pronta y amplia respuesta. ..."

(SIC).

SEGUNDO. En fecha tres de septiembre del dos mil catorce se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/078-14 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora M. E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. En fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El siete de octubre del dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. En fecha veinticuatro de octubre del dos mil catorce, mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1448/X/2014, de fecha veintidós del mismo mes y año, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"... "..."Maestra en Derecho Corporativo Lizett del Carmen Clemente Handall, en mi carácter de Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro entre Armada de

México y siete de Enero de la Colonia Campestre, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 22 de septiembre del presente año, dictado en autos del expediente a rubro indicado y previendo las fallas técnicas que se pudiesen generar dentro del sistema INFOMEX Quintana Roo, adicionalmente a la referida plataforma, señalo como correos electrónicos para recibir cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente recurso los siguientes:

direccionutaipe@gestionpublica.qroo.gob.mx;
atencionutaipe@gestionpublica.qroo.gob.mx;
dependencias_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx y rugusul01@hotmail.com;

Asimismo, autorizo para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a los C.c. Licenciados Rubí Guadalupe Sulub Cih y Juan Pablo Ramírez Pimentel, así como al P. D. Manuel Omar Parra López.

En atención a los agravios expuestos por la recurrente, manifiesto a esa autoridad que el procedimiento para la atención a solicitudes se cumplimentó de manera integral, acatando a cabalidad lo establecido en el artículo 37 fracciones II, III, V, y XIV; 58 y 59 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo por lo que se afirma de manera contundente que contrario a lo expresado por el recurrente se dio puntual atención a cada uno de los cuestionamientos planteados por el recurrente, agotado en su integridad la solicitud de mérito.

Es menester hacer mención de que la información que se puso a disposición del recurrente para consultar en línea corresponde al sueldo de cada uno de los asesores, de donde el recurrente puede obtener las cifras de su interés ya que se le precisa en cada caso el nivel de individualizado de los servidores públicos de su interés.

Tampoco puede pasar desapercibido para la Autoridad resolutora, que como el mismo recurrente lo admite recibió una respuesta en donde se expone con detalle la información solicitada, por lo que de forma contundente se afirma que de ninguna manera fue vulnerado su derecho de acceso a la información como infundadamente pretende hacer parecer.

Por otra parte, por cuanto a que no se le proporcionó copia del Acuerdo por el que Extingue la Coordinación de Asesores, me permito puntualizar que la resolutora debe observar que no fue parte de lo originalmente solicitado, por lo que es evidente que la C. Miriam Adriana Domínguez Corona, busca en este acto ampliar su solicitud, lo que es del todo improcedente y en ése mismo sentido lo ha interpretado también el Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (IFAI) en el criterio 9/2010 que a continuación transcribo:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información, Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción — Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de CV. — María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología —Jacqueline Peschard

En este sentido lo procedente es que la H. Resolutora en ese sentido deberá también estimar el agravio expuesto por la recurrente a la luz del principio de equidad procesal.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 37 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

PRIMERO: Tenerme por presentada dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de la solicitud de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho.

SEGUNDO: Confirmar la respuesta emitida por esta Unidad de Vinculación, por encontrarse apegada a derecho. ...”.

(SIC).

SEXTO. El día dieciséis de junio del dos mil quince, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día treinta de junio del dos mil quince.

SÉPTIMO. El día treinta de junio del dos mil quince, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

OCTAVO.- En fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, se presentó ante este Instituto el oficio número SGP/UTAIPE/DG/CASI/1172X/II/2016, de misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en la que advierte sobre la puesta a disposición de información relacionada con la solicitud de la ciudadana Miriam Adriana Domínguez Corona, señalando fundamentalmente:

“...comparezco para presentar un legajo certificado constante de cuarenta y un fojas con información relacionada con el recursos de revisión al rubro indicado...”

(SIC)

NOVENO.- El día veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, el cual obra en autos, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseerá el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33, Séptimo TRANSITORIO y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 3 de Mayo de 2006; y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en consideración a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto observa que de los anexos que la autoridad responsable agregó a su escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, se cuenta con documentos que contienen información complementaria relacionada con la solicitud de la ahora recurrente, mismas que obran en autos.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince y anexos que se acompañó al mismo, relacionados con su solicitud de información, quedando apercebida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, el día uno de abril del dos mil dieciséis, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable puso a disposición de la ahora recurrente información adicional a su respuesta original, relacionada con su solicitud, misma de la que este Instituto le dio Vista para que manifestara lo que a su derecho correspondía, sin que existiera hasta la presente fecha por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, este Pleno concluye que la solicitud objeto del presente Recurso ha sido satisfecha, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Miriam Adriana Domínguez Corona en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente publíquese mediante lista. **CÚMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/078-14/CYDV, promovido por Miriam Adriana Domínguez Corona, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. -----